

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-865/2017

ACTOR: JESÚS PABLO PERALTA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO Y
ÁNGEL FERNANDO PRADO
LÓPEZ

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de **REVOCAR** la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México², en el procedimiento especial sancionador PES/108/2017, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-269/2017.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

² En adelante TEEM, Tribunal local, Tribunal Electoral local o autoridad responsable

1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de México.

2. Denuncias. El veintinueve y treinta de mayo de este año, el Partido Acción Nacional³ presentó quejas ante el Instituto Electoral del Estado de México⁴ en contra de Jesús Pablo Peralta García, Diputado por el Partido Revolucionario Institucional⁵ en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de México, por el presunto uso indebido de recursos público.

Lo anterior, derivado de la realización y difusión en *Facebook* de dos videos que supuestamente el congresista grabó en las instalaciones de la legislatura local, y en los cuales divulgaba la plataforma electoral del candidato a la Gubernatura postulado por la Coalición integrada, entre otros, por el PRI, Alfredo del Mazo Maza, y solicitaba el voto a su favor; así como por violaciones al principio de imparcialidad, en virtud de que los mensajes los transmitió ostentándose en su calidad de Diputado local.

3. Negativa de medidas cautelares. Mediante resoluciones de treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEM determinó negar las medidas cautelares solicitadas por el PAN.

4. Procedimiento especial sancionador. Una vez tramitado el expediente en el IEEM se ordenó su remisión al Tribunal local en

³ En adelante PAN

⁴ En adelante IEEM o Instituto local

⁵ En adelante PRI

donde mediante acuerdo de veintiséis de junio ordenó su registro bajo el número de clave PES/108/2017.

5. Resolución. El veintinueve de junio siguiente, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador PES/108/2017 y determinó la inexistencia de la violación objeto de las denuncias.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la decisión de la autoridad local, el PAN promovió el medio de impugnación referido ante esta Sala Superior el cual integró el expediente SUP-JRC-269/2017.

7. Sentencia recaída al SUP-JRC-269/2017. El pasado veintiséis de julio este órgano jurisdiccional resolvió el expediente de mérito en el sentido de revocar la determinación de la autoridad responsable a efecto de que se ordenara al IEEM reponer el procedimiento y, una vez hecho lo anterior, el tribunal local debería emitir una nueva determinación.

8. Sentencia dictada en cumplimiento al SUP-JRC-269/2017. Mediante resolución de seis de septiembre del año en curso, el TEEM determinó declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia por parte del ahora actor y dar vista a su superior jerárquico a efecto de que conozca y resuelva sobre la responsabilidad administrativa de dicho funcionario público

9. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diez de septiembre pasado el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

10. Recepción del juicio. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el presente juicio ciudadano de clave SUP-JDC-865/2017, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque es un juicio ciudadano promovido para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial

⁶ En adelante Ley de Medios.

sancionador iniciado en contra del actor, vinculado con la elección de Gobernador del Estado de México.

SEGUNDA. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación fue notificada al promovente el seis de septiembre del año en curso⁷, y la demanda se presentó el diez siguiente.

3. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues Jesús Pablo Peralta García por sí mismo y en forma individual presentó demanda de juicio ciudadano.

⁷ Visible a foja 327 del cuaderno accesorio único.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el promovente tiene reconocido el carácter de denunciado y sancionado en el procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocada, porque en su concepto es contraria a los principios de legalidad e imparcialidad, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado de forma previa a la promoción de este juicio ciudadano.

TERCERA. Cuestión preliminar. La Sala Superior estima oportuno contextualizar el caso en estudio y exponer las consideraciones del Tribunal Electoral local, que ante esta instancia controvierte el actor.

A. Contextualización del caso

El PAN presentó sendas quejas para denunciar dos videos albergados en los que a su parecer, pertenecen a la página personal de *Facebook* del Diputado local Jesús Pablo Peralta García, en los que aduce se podía advertir un uso indebido de los recursos públicos, al indicar que éstos fueron grabados en las instalaciones del Congreso del Estado de México; denostación a dos candidatas que contendían en el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura, entre ellas, a la postulada por el

PAN y, violación al principio de imparcialidad por proselitismo de un funcionario público puesto que el Diputado local ahora denunciado solicita de forma abierta el voto ciudadano a favor del entonces candidato del PRI Alfredo del Mazo Maza.

Los videos motivo de la queja son los siguientes:

| Video denunciado el 29 de mayo de 2017 “Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta” PES/EDOMEX/PAN/JJPG/139/2017/05 | |
|---|--|
|  | |
| <p>¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto. Este domingo vamos a elegir al Gobernador del Estado para los próximos seis años. Lo que está en juego son las condiciones en las que van a vivir nuestras familias en un futuro inmediato.</p> <p>De acuerdo con analistas, hay tres opciones: una, conservadora sin arraigo, ni conocimiento del Estado, que más que un cambio plantea más rencor al pasado y más odio que propuestas y más estancamiento que progreso; otra, populista: basada en la confrontación social, la demagogia y la subordinación a un caudillo; entre estos dos extremos, está nuestro querido amigo Alfredo del Mazo, confiable, serio, responsable, que ofrece mejor seguridad ciudadana, mayor seguridad económica y una más justa seguridad social.</p> <p>Alfredo del Mazo tiene sólidos valores, ideas claras y propuestas viables para construir un liderazgo de crecimiento económico, empleo y seguridad y una nueva convivencia con bienestar, paz e inclusión social.</p> <p>La decisión está en tus manos. Vota el cuatro de junio. Te dejo un fuerte abrazo, con mucho cariño.</p> | |

| Video denunciado el 30 de mayo de 2017 “El salario rosa para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias: Pablo Peralta” PES/EDOMEX/PAN/JJPG/140/2017/05 |
|--|
|--|

| | |
|--|--|
| Video denunciado el 30 de mayo de 2017 “El salario rosa para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias: Pablo Peralta” PES/EDOMEX/PAN/JJPG/140/2017/05 | |
|  | |
| <p>¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto. Soy Pablo Peralta, tu diputado local por Huixquilucan.</p> <p>Como me han comentado muchas amas de casa y jefas de familia, una de sus preocupaciones es la economía del hogar y la inseguridad que se siente en las calles o cuando utilizan el transporte público, por eso nuestro vecino Alfredo del Mazo plantea como eje social de su propuesta de gobierno impulsar el empleo productivo de las mujeres mayores de cincuenta años; crear un salario rosa para amas de casa, para reconocer el trabajo del hogar y fortalecer la economía de la familia. Por otra parte, está proponiendo instalar botones de pánico contra las agresiones callejeras y dispositivos de seguridad para mujeres en el transporte público. ¿Qué opinas? Te mando un fuerte abrazo.</p> | |

A partir de lo expuesto por el denunciante, en la primera sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/108/2017, el Tribunal Electoral local determinó que los medios de prueba eran insuficientes para sustentar las afirmaciones del PAN en el sentido de que el Diputado local, Jesús Pablo Peralta García, había utilizado indebidamente las instalaciones del Congreso del Estado de México para la elaboración de un video a través del cual hacía un llamado al voto a favor del candidato de la Coalición, Alfredo del Mazo Maza.

En ese orden de ideas, inconforme con dicha resolución, el PAN la controvirtió ante esta Sala Superior, en donde se determinó que toda vez que el tribunal electoral local se pronunció solo respecto de la supuesta utilización indebida de recursos públicos, entendida esta como el uso ilícito de las oficinas del Congreso del Estado,

dejó de atender las quejas en lo concerniente a la denostación en contra de las candidatas, y a la violación al principio de imparcialidad por parte del Diputado local denunciado.

Esto es, el IEEM no tomó en cuenta esta cuestión como un motivo de queja; por lo que no emplazó al denunciado en esos términos y, al ejercer sus facultades como autoridad investigadora, no formuló requerimientos, ni llevó a cabo diligencias tendentes a esclarecer este aspecto. En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional sustanció las quejas de forma deficiente, sin que el tribunal local advirtiera dicha circunstancia y ordenara reponer las actuaciones.

Por tal motivo, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-269/2017 se revocó la sentencia impugnada, y ordenó al Instituto local reponer el procedimiento a efecto de llevar a cabo las diligencias que estimara pertinentes en relación con el hecho denunciado consistente en el uso de recursos públicos por la utilización de una oficina del Congreso del Estado de México o cualquier otro recurso público para la elaboración de videos en los que aparece Jesús Pablo Peralta García, en los cuales, difunde la plataforma electoral del candidato a la Gubernatura, Alfredo del Mazo Maza, y llama a votar en favor de este último.

Asimismo, se emplazara al denunciado por presuntas violaciones al principio de imparcialidad que tutela el artículo 134 Constitucional, derivadas de la realización y difusión de videos a través de *Facebook*, en los que, en su calidad de Diputado local, emite mensajes a favor del aludido candidato.

Una vez hecho lo anterior, el tribunal local emitiría una nueva determinación.

B. Consideraciones del Tribunal local en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-269/2017.

En la sentencia que ante esta instancia se controvierte, como fue señalado, los hechos denunciados consistieron en:

1. El veintinueve de mayo del año en curso, el diputado local del PRI Jesús Pablo Peralta García difundió el video titulado *“Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta”* a través de su cuenta personal de *Facebook*, y
2. El treinta siguiente, el referido servidor público difundió el video titulado *“El salario rosa para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias: Pablo Peralta”* también a través de dicha red social.

A juicio del denunciante, los videos señalados fueron grabados en las instalaciones de la LXI Legislatura del Estado de México, en los cuales el denunciado se ostenta como Presidente del Congreso la entidad federativa, con la intención de influir en el electorado, lo cual constituyó uso indebido de recursos públicos.

En contestación a la demanda primigenia, el ahora actor indicó que era falsa la utilización de las instalaciones públicas o recursos de

esa índole en los supuestos videos, además de que objetó las pruebas ofrecidas en cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando que no resultaban suficientes ni aptas para acreditar por sí mismas los hechos denunciados. Asimismo, señaló que la queja debía desecharse por ser notoriamente frívola.

En la audiencia de pruebas y alegatos, la parte quejosa ratificó su escrito inicial de queja, mientras que el denunciado, por su lado, realizó alegaciones en términos de los hechos motivo de la denuncia.

Cabe destacar que éste último objetó de manera general todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, por lo que la responsable al valorarlas, determinó desestimar los argumentos expuestos pues se realizaron de manera genérica, vaga e imprecisa sin esgrimir los argumentos de su objeción, ello al considerar el deber de especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

Ahora bien, dentro del estudio que realizó el TEEM para saber si los hechos motivo de la denuncia se acreditaban, valoró como medios de prueba las actas circunstanciadas con números 810 y 816 expedidas por la Oficialía Electoral de veintinueve y treinta de mayo, respectivamente, a las cuales les dio valor probatorio pleno al ser instrumentadas por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, de las cuales advirtió que los videos se realizan en un espacio cerrado, en lo que parece ser una oficina, en donde se ubica una persona del sexo masculino que emite un mensaje.

De igual manera, se hizo constar que la referida Oficialía Electoral no contaba con elementos objetivos y técnicos para determinar si los videos tenían algún tipo de edición o grabación que se haya realizado en una sola escena, por lo que únicamente podía determinar el día, hora y lugar de consulta, así como el audio, imágenes y leyendas contenidas.

Por otra parte, derivado de los requerimientos efectuados por la autoridad instructora, se encontraban en autos los oficios suscritos por el Director General de Comunicación Social y el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México en donde se informaba, en esencia, que los videos denunciados no fueron realizados, ni difundidos en algún medio de comunicación dependiente del aludido órgano, ni tampoco erogados por alguna dependencia de éste.

Asimismo, que el lugar que se apreció en los videos denunciados no corresponde al interior de la oficina asignada al servidor público denunciado, ni a ninguna otra área del órgano legislativo local, además de que no tiene alguna erogación en su carácter de diputado por el arrendamiento del inmueble ubicado en la carretera México-Huixquilucan, kilometro dieciséis, en el ejido de San Cristóbal Texcalucan, municipio de Huixquilucan, Estado de México.

También la autoridad instructora requirió al diputado local indicara el domicilio en dónde había grabado dicho video, así como la fecha y hora en que se realizó el mismo. En respuesta a tal

requerimiento el denunciado ofreció el instrumento notarial con número trece mil ochocientos cincuenta y dos, por el que el Notario Público 130 en dicha entidad federativa, emitió una fe de hechos que describe las características del inmueble en donde se grabaron los videos denunciados.

Así, del acervo probatorio existente en autos el Tribunal local llegó a la conclusión de que:

- (i) No era posible acreditar que el video fue grabado en las instalaciones de la LXI Legislatura en el Estado de México, así como tampoco acreditar erogación alguna, elaboración y difusión por parte del referido órgano legislativo.
- (ii) No se acreditó que hubiera existido alguna erogación por parte del citado diputado local por el arrendamiento del inmueble ubicado en la carretera México-Huixquilucan, kilometro dieciséis, en el ejido de San Cristóbal Texcalucan, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
- (iii) **Tuvo por acreditada la existencia y contenido de los videos denunciados y que Jesús Pablo Peralta García en su calidad de diputado local por el distrito XII de la LXI Legislatura en el Estado de México, grabó los videos y los difundió en la red social *Facebook*.**

Por lo anterior, el Tribunal responsable una vez acreditados los hechos señalados en el último numeral procedió a determinar si

dicha conducta constituía una violación a la normativa electoral ya que, a juicio de los denunciados, se vulneraba el principio de imparcialidad que debe regir en todos los procesos electorales y que a su vez constituye un uso de recursos públicos, lo que trastoca el artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, consideró la actualización de la violación de mérito, pues el servidor público a través de los videos difundidos en la red social *Facebook*, emitió expresiones en favor del candidato de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, a la Gubernatura en el Estado de México, pretendiendo realizar un llamamiento al voto en su favor, lo que constituía una conducta injustificada, contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso de recursos públicos, ya que el funcionario hizo uso de su cargo para solicitar el voto de los electores a favor de determinada opción política.

Además del análisis realizado a los videos objeto de la denuncia se estimó que las expresiones, elementos visuales y auditivos del mensaje, tienen como finalidad inducir al voto por dicho candidato, siendo que la emisión de los argumentos vertidos en éstos no se encuentran justificados bajo el amparo del derecho de libertad de expresión.

La autoridad responsable consideró también que el parámetro de maximización de la libertad de expresión igualmente abarca a la información generada a través de internet, por lo que, se puede considerar a *Facebook* como una red social cuya información es

horizontal, esto es, permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios.

Asimismo, de acuerdo a sus características se genera la presunción de que los mensajes son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde, lo cual es indispensable para determinar si una conducta es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad o si bien se trata de conductas amparadas en pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Sin embargo, el TEEM señaló que cuando un usuario tiene una calidad específica, como lo es en el caso que nos ocupa, la de diputado local, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está con sus publicaciones, persiguiendo fines electorales, como promover a algún candidato o partido político.

En el asunto de mérito, el Tribunal local encontró debidamente acreditada la agravación y difusión de dos videos en la red social mencionada, por el cual el citado servidor público realizó supuestas expresiones encaminadas a un llamamiento del voto de los electores a favor del candidato Alfredo del Mazo Maza.

Ello, en razón de que fue posible advertir que las expresiones, elementos visuales y auditivos del mensaje emitido por el diputado local, tenían como finalidad una crítica a tres opciones –a través del video *“Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta”*- destacando como la mejor opción al mencionado

candidato, indicando sus atributos y propuestas, situación que la responsable refirió no podía ampararse bajo la protección del derecho a la libertad de expresión, ya que dentro de sus facultades como servidor público se encuentra la de obtenerse de emitir expresiones a favor o en contra de candidato o partido político.

En ese tenor, al encontrarse acreditadas las expresiones vertidas, el funcionario público aludido quebrantó la expectativa de imparcialidad y el principio de neutralidad que deben observar éstos en el ejercicio de su encargo, en virtud de que el poder público no debe emplearse para influir en el elector.

Por lo expuesto, al haber quedado acreditada la existencia de los hechos y actualizarse la responsabilidad del denunciado, el órgano jurisdiccional local estimó imponer una sanción, pues quedó acreditada la infracción contenida en los artículo 459, fracción V, en relación con el diverso 465, fracción III del Código Electoral local, los cuales disponen que son sujetos de responsabilidad los servidores públicos de los poderes locales por el incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional. Por tanto, se dio vista al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura local a fin de que identificara, investigara y determinara la responsabilidad del diputado local y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

C. Síntesis de agravios.

Inconforme con la resolución anterior, Jesús Pablo Peralta García, Diputado local de la LXI Legislatura del Estado de México,

promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los planteamientos siguientes:

1. Restricción del derecho fundamental a la libertad de expresión.

La resolución impugnada violenta el principio de legalidad al contener una valoración incorrecta de las normas que tutelan el principio de imparcialidad, realizando un estudio incompleto sin tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el contenido del mensaje expuesto, limitándose a considerar incorrectamente que la violación se acreditaba por el puro hecho de que el actor ostenta el cargo de Diputado local en el Estado de México, razón suficiente que da lugar a limitar su libertad de expresión y, por ello, no podía externar opinión en contra o a favor de algún candidato.

Manifiesta que las premisas que considera la autoridad responsable contienen valoraciones incorrectas dado que se hacen de forma restrictiva y sin realizar un correcto silogismo ni estudio de las condiciones mediante las cuales se emitieron los videos, por lo que con se consideraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos concretos.

Sostiene que la resolución controvertida violenta su derecho a la libertad de expresión pues el Tribunal local ordena que se le sancione por una conducta que no materializa ninguna violación electoral.

Asimismo, refiere que el Tribunal local hizo una valoración incorrecta sobre la interpretación normativa, dado que concluye que al ostentar un cargo de diputado, no puede manifestar ningún comentario sobre el proceso electoral respecto a los candidatos o partidos, interpretación que a su juicio, es excesiva y que hace nugatorio su derecho fundamental de expresar sus ideas.

En ese sentido, el TEEM fue deficiente en su estudio dado que no analizó los actos materia de impugnación, mediante una ponderación correcta, siendo que el asunto merecía un estudio completo y detallado de cada aspecto a revisar, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que son indispensables para dilucidar la ponderación de la posible aplicación a la restricción del derecho fundamental de la libertad de expresión.

2. Indebida fundamentación y motivación.

En este apartado, el actor manifiesta que la resolución del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que los preceptos legales y reglamentarios que aplica para determinar la conducta realizada por el suscrito, como son los artículos 134 de la Constitución Federal y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el acuerdo INE/CG/66/2015 emitido por el Consejo General del INE, no tienen relación con los hechos concretos, incluso omite citar algunos preceptos normativos.

Ello, porque en ninguna de esas disposiciones se establece prohibición alguna para que el suscrito pueda realizar manifestaciones de carácter político en día inhábil. Asimismo, tampoco se señala en esa normativa, que la expresión de las ideas en cuestiones electorales, por sí mismas, materialicen el uso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral.

Además, de que las disposiciones constitucionales antes aludidas no pueden servir de fundamento ya que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, por lo que no es correcta la aplicación que intenta hacer la responsable de dichos preceptos normativos.

En relación con el acuerdo dictado por el INE aduce que de manera indebida la responsable no precisa qué numerales de tal normativa aplicó al caso concreto para así determinar la existencia de la violación a la norma electoral.

3. Deficiente análisis del contenido de los mensajes.

El actor arguye que el Tribunal local realizó un deficiente análisis del contenido de los mensajes, pues en ninguna de sus partes expresa frase alguna en donde solicite el voto para el entonces candidato a la Gubernatura en el Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, puesto que en el desarrollo de éste se dan a conocer las diversas posiciones políticas que están compitiendo, sin que en su contenido se haga referencia a algún candidato o candidata, por lo que quedó salvaguardado el honor y no se infirió calumnia alguna, pues la construcción del mensaje fue informativo,

expresando su apreciación sobre la conducta y cualidades del aludido candidato.

También refiere que en la parte final del video "*Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta*" se emite un mensaje en donde se resalta al ciudadano que él tendrá la decisión, lo que tiene como propósito transmitir la libertad que poseen los destinatarios de éste para determinar el sentido de su votación, además de que se les invita a votar sin mencionar alguna opción o candidato.

Asimismo, destaca que en relación al segundo de los mensajes intitulado "*El salario rosa para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias: Pablo Peralta*", solo se hace un juicio de valor sobre la viabilidad o la calificación de propuestas, esto es, el mensaje es meramente informativo, sin que se realice un llamamiento al voto por algún candidato, sino el diseño obedece a la necesidad de recibir opiniones respecto a las aludidas propuestas del candidato tocante a este tema, las cuales considera que en su actividad como diputado local son útiles como forma de interacción con la ciudadanía. Por tanto, se hace la pregunta ¿Qué opinas?, situación que buscaba generar la interacción referida.

Por las consideraciones expuestas el actor sostiene que el Tribunal responsable hace una incorrecta apreciación del mensaje al considerar que se configura un presunto llamamiento al voto en favor del candidato Alfredo del Mazo Maza.

4. Uso de la red social *Facebook*.

El actor sostiene que el medio de difusión que usó para los videos fue la red social *Facebook*, por lo que el usuario de este tipo de medios no es necesariamente la población generalizada, situación que debió de considerar el TEEM para advertir que no se configuró falta alguna en materia electoral.

Así, refiere que los videos no fueron promocionados mediante un medio de comunicación electrónico prohibido como pudiese ser la radio y la televisión, ni tampoco a través de difusión pagada o contratada, por lo que el hecho de que se haya difundido por dicha red social no implica una violación a ninguna norma electoral dado que se hace en pleno ejercicio de la libertad de expresión, además de que no se trató de una difusión indiscriminada que se hiciera por un medio de comunicación masivo.

Por lo anterior, a juicio del actor el Tribunal local al dictar su sentencia no cumplió con el principio de exhaustividad pues debió analizar la situación de tal red social ya que no se le puede dar el mismo carácter de exposición a una publicación que obtiene el interés de los seguidores del perfil o la página más de 200 mil interacciones, que aquellas publicaciones que obtienen menos de 100 visitas o comentarios al portal, situación que es medible y que debió de considerar la autoridad para determinar que se infringió el principio de equidad con repercusiones en el proceso electoral local.

5. Equiparación por supuestas infracciones a la norma electoral de menara análoga.

A juicio del actor el Tribunal local de forma ilegal utiliza la analogía para equipar supuestas infracciones a la norma electoral, cuando en un procedimiento sancionador aplican los mismos principios que el *ius puniendi* entre los cuales está la prohibición expresa del artículo 14 constitucional que prohíbe imponer, en los juicios de orden criminal por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En ese orden de ideas, sostiene que en el caso el TEEM al no encontrar una debida fundamentación que se ajustara a sus incorrectos razonamientos, optó por equiparar las supuestas irregularidades y así poder declarar la ilicitud de los videos impugnados, esto es, la autoridad utiliza la figura de la equiparación o la analogía para establecer que la conducta desplegada por el inconforme es ilegal, siendo que en el asunto que se trata no existe norma legal alguna que prohíba la conducta desarrollada.

CUARTA. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que el motivo de agravio relativo a la restricción del derecho fundamental a la libertad de expresión resulta **fundado** y suficiente para revocar la determinación controvertida, por las siguientes consideraciones.

a) Uso de la red social Facebook

En consideración del actor, los videos fueron publicados en un medio electrónico que no se encuentra prohibido, además que en su edición o grabación no fueron utilizados recursos públicos.

Esta Sala Superior, ha reconocido la importancia de las redes sociales para la difusión de expresiones, permitiendo una comunicación directa e indirecta entre los usuarios.⁸

En la línea de las consideraciones generales, la necesaria interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación en amplios sectores de la sociedad, toda vez que se ha convertido en un instrumento transformador que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo.⁹

En ese sentido, la naturaleza singular y transformadora de internet permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino hacer válido un cúmulo de otros derechos como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión. Además, su aspecto generador de información permite el progreso de la sociedad en su conjunto.¹⁰

⁸ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

⁹ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: <https://daccess-ods.un.org/TMP/4941022.99213409.html>.

¹⁰ Cfr. p. 7.

Además, se ha considerado que el derecho a la libertad de expresión –que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras-¹¹ debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet.¹²

Si bien, las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios,¹³ mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, se contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto.¹⁴

Las características de las **redes sociales como un medio de comunicación que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, necesariamente, **a salvaguardar la libre interacción entre los**

¹¹ En sintonía con el entendimiento de la libertad de expresión que consagran los artículos el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Al respecto, véase el Informe CIDH/RELE/INF. 11/13, de 31 diciembre 2013, de Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible para consulta en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf.

¹³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-185/2017.

¹⁴ La imprevisibilidad de una conversación o diálogo *en línea*, se refiere a la capacidad indiscriminada de iniciar un intercambio de comunicaciones instantáneas, sin que pueda conocerse, a ciencia cierta y apriorísticamente, las consecuencias del mismo, ya que la lógica y dinamismo de los debates en las redes sociales provocan que sea la propia interacción entre los usuarios la que determine el destino del diálogo gestado.

usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Sin embargo, en el presente caso, como se observará, las expresiones del actor en su cuenta de *Facebook* y en su calidad de diputado del Estado de México deberán ser analizadas partiendo de la premisa de que se realizaron en un espacio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que implica, por un lado, que su limitación sea excepcional y atendiendo a las características propias de dicho medio de comunicación, pero, por otro, teniendo en cuenta en que en el caso la persona no actuó meramente como ciudadano, ya que se ostentó como funcionario público, aunque fuera del contexto parlamentario.

b) Libertad de expresión de los funcionarios públicos.

En una Democracia Constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7° párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo

indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Asimismo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13). Ambos tratados disponen en esencia, que la libertad de expresión, se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de

expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, **debe atribuirse a cualquier forma de expresión.**

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹⁵

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos¹⁶.

La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),¹⁷ implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos

¹⁵ Véase caso: ***La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)***.

¹⁶ Véase el juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC- 1578/2016.

¹⁷ La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que “las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- **sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión**, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía” (T-627/2102).

También ha sostenido que “Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional” (T-627/2102).

electorales siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En esa línea, la Suprema Corte del país, ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado¹⁸.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, de que la libertad de expresión, “**en todas sus formas y manifestaciones**” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*”; empero, los derechos en

¹⁸ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

En el **Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica** la Corte determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dependerán de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo; sin embargo, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala del derecho fundamental que se pretenda proteger¹⁹.

En suma, es dable afirmar que en **el bloque de constitucionalidad** existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Por lo expuesto, en principio, **todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.**

¹⁹ El Tribunal Interamericano señaló en el caso **Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela**, que dicho órgano...*ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. Por lo anterior, no sólo es legítimo, sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.*

c) Principio de imparcialidad

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Así, estableció que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

La Sala Superior precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando

cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos²⁰.

De esta manera, la Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Federal forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos²¹.

²⁰ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

²¹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-678/2015.

Para atender esta obligación, esta Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.²²
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²³
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁴
- **Permisiones a servidores públicos:** en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²⁵
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²⁶

²² Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²³ Ídem.

²⁴ Sala Superior, sentencia dictada el 22 de octubre de 2015 en el SUP-JRC-0678/2015 p. 378.

²⁵ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁶ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Gaceta de

- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁷

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

- 1) **Poder ejecutivo:** encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo y de los negocios del orden administrativo federal²⁸ o local:

- a) **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁷ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, re rubro "**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

²⁸ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional, dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.²⁹

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

- b) Miembros de la Administración pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del poder ejecutivo.³⁰

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública, de forma

²⁹ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar Acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

³⁰ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República".

que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

- 2) Poder judicial:** encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.

- 3) Poder legislativo:** encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.**

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido resulta **válido interactuar con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

En modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria.

- 4) Órganos autónomos:** especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público.³¹

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas,³² por lo que tienen

³¹ Criterio previsto en la Jurisprudencia (Constitucional) P./J. 12/2008, de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”**. Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1871.

³² Criterio previsto en la Jurisprudencia (Constitucional) P./J.46/2015, de rubro: **“ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 26, enero de 2016, tomo I, p. 339.

especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales: el cargo, el poder público al que se adscribe (poder ejecutivo, legislativo, judicial u organismos autónomos), el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y grado de representatividad del Estado o entidad federativa, el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible uso indebido de sus funciones públicas.

Tales planteamientos tampoco resultan ajenos a los criterios adoptados por esta Sala Superior. En sus precedentes, este tribunal ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones.³³

³³ Criterio previsto en la tesis electoral CIII/2002, de rubro: **“MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 163 y 164.

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134 , párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Electoral, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular³⁴.

d) Caso concreto.

De acuerdo al marco constitucional y convencional, esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de disenso relativo a que, el Tribunal local indebidamente restringió el derecho de libertad de expresión del actor.

Lo anterior es así, toda vez que como acertadamente lo señala el promovente, la autoridad responsable limitó su derecho de libertad de expresión por el hecho de ostentar el cargo de diputado local. Sin embargo, el órgano jurisdiccional local, dejó de analizar otros elementos para poder sustentar la conclusión a la que llegó.

Tal como se indicó, en el marco constitucional y convencional, la libertad de expresión cuenta con una tutela reforzada que tiene como uno de sus principales fundamentos al régimen democrático. A pesar de ello, por regla general los derechos humanos no son absolutos, y pueden ser restringidos debido a la constante interacción con otros derechos. Esos límites permiten la confluencia de los derechos fundamentales en las relaciones que

³⁴ Criterio sostenido en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JRC-66/2017.

unos y otros tienen al momento de ser materializados por cada ciudadano.

Lo anterior no significa que las intervenciones a los derechos humanos (como en el caso) puedan ser arbitrarias o excesivas. El artículo 1° constitucional establece que cada uno de los derechos se debe interpretar de la manera que más favorezca a la persona, es decir, que potencialice su contenido en aras de otorgarle una mayor protección.

Asimismo, el principio pro persona permite la modulación de las restricciones atendiendo a los criterios que tengan menor incidencia en el derecho fundamental. Esto es, se trata de una interpretación restrictiva del límite o restricción al derecho, con la finalidad de no hacerla desproporcional al grado tal, que haga nugatorio su ejercicio.

En ese sentido, la libertad de expresión, y particularmente aquella que se desarrolla en el contexto del debate político, cuenta con restricciones que permiten la protección no solo de otros derechos fundamentales, sino también de diversos principios que hacen posible la celebración de elecciones libres, auténticas equitativas e imparciales.

Por tanto, si bien esta Sala Superior reconoce la existencia de esos límites a la libertad de expresión, también es enfática en que, al tratarse de restricciones a un derecho humano, su modulación debe ser acorde a lo establecido por el artículo 1° constitucional,

esto es, realizando una interpretación que lesione en la menor medida posible al derecho humano en juego.

En el caso, le asiste la razón al demandante cuando señala que el Tribunal local restringe indebidamente su derecho de libertad de expresión, pues como se señaló, la modulación interpretativa debe intervenir en la menor medida posible al derecho fundamental referido.

Así, los elementos y contextos a tomar en cuenta, debían vincularse al **ejercicio de su cargo como funcionario** a la luz de la acreditación de otros supuestos como: 1) el uso indebido de recursos públicos; 2) que las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral; y 3) que esas expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

Sin embargo, como se aprecia, el Tribunal local únicamente tomó en cuenta el carácter con que se ostentó el actor y el supuesto llamamiento al voto en las manifestaciones del promovente, máxime que se acreditó la no utilización de recursos públicos por la autoridad responsable.

Ello evidencia que la interpretación del Tribunal local fue indebida, pues como se dijo, el sólo hecho de que el actor se haya ostentado con el cargo público que ejerce, no implica por sí misma una violación al principio de imparcialidad.

Las manifestaciones expresas en apoyo a un determinado candidato por un legislador, servidor o funcionario público no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, siempre que no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político electoral, y que tales expresiones no condicionan o coaccionan el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

Lo anterior, considerando en el caso particular, que las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, por lo que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales encuentra sustento **siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.**

En el caso, en el primer video³⁵ se desprende que el servidor público presenta al candidato de la Coalición como la mejor opción política al atribuirle características que en contraste con el resto de las propuestas lo posicionan de forma sobresaliente, y en el segundo video³⁶ realiza manifestaciones sobre inquietudes de las

³⁵ Supra p. 6

³⁶ Supra p. 7

amas de casa y jefas de familia que tienden a provocar y nutrir la opinión pública dentro del contexto del debate político, el cual, de acuerdo al criterio de esta Sala Superior, debe maximizarse durante los procesos electorales.

Asimismo, destaca que el **medio de difusión** de los videos fue una red social, que como se ha descrito, deviene en una herramienta útil para favorecer el intercambio de información y la maximización de derechos.

En ese sentido, se ha convocado a que la postura que se adopte en las medidas que impacten las redes sociales, esté orientada a la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios, asumiendo el necesario involucramiento cívico y político de la ciudadanía.

Además, no se advierte un contexto de sistematicidad, o un comportamiento inusual o injustificado que pudiera suponer un supuesto de fraude a la ley.

Esta Sala Superior considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, cuyo propósito es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por un parlamentario fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones públicas.

Lo anterior es consistente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, que maximiza el debate público y permite una comunicación adecuada para la ciudadanía, teniendo en cuenta que conforme al ordenamiento jurídico vigente, en principio, todas las formas de expresión están constitucionalmente protegidas³⁷; y se considera que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas constituye, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad; y en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local no analizó debidamente el contexto y contenido de los promocionales denunciados, y realizó una interpretación restrictiva de los límites impuestos a la libertad de expresión cuando es ejercida por funcionarios públicos, especialmente cuando se trata de funcionarios del poder legislativo.

En efecto, en la resolución no se analizó de manera integral el contexto, el contenido de los videos, y los medios en los cuales fueron difundidos, cuestión que lo llevó a restringir indebidamente el derecho de libertad de expresión del legislador, en tanto que no tomó en cuenta que para la elaboración de los mensajes no se utilizaron recursos públicos, y que tampoco se difunden

³⁷ Véase la tesis de clave CDXXI/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN*. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 237; registro IUS 2008106

expresiones que coaccionen el voto con motivo del ejercicio de sus funciones.

Por tanto, la resolución reclamada no se encuentra justificada, razón por la cual debe revocarse.

En razón de lo anterior, y toda vez que el actor alcanzó su pretensión de revocar la resolución impugnada, deviene innecesario el estudio de los restantes disensos enfocados a impugnar la legalidad de ésta.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, FRACCIONES I, VI Y XV
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO**

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-865/2017.

Con el respeto que nos merece el criterio mayoritario, nos apartamos de lo sustentado en el proyecto que revoca la sentencia PES/108/2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó la existencia de la violación al principio de imparcialidad, por parte de Jesús Pablo Peralta García, Diputado por el Partido Revolucionario Institucional en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de México, a través de la difusión en Facebook de dos videos en los que divulgaba la plataforma electoral del entonces candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, Alfredo del Mazo Maza, y solicitaba el voto a su favor, en virtud de que los mensajes los transmitió ostentándose en su calidad de Diputado local.

Esto es así, porque si bien compartimos el hecho de que en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático; el cual, se maximiza a través de las diferentes herramientas tecnológicas como son las redes sociales, a través de las que se dispersa información en todo el mundo en cuestión de segundos, lo cierto es que esta Sala Superior se ha pronunciado en diversos precedentes, en el sentido de que los derechos fundamentales no son derechos absolutos e ilimitados.

Lo anterior, siempre y cuando se trate de restricciones previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

Así, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio relativo a que, los legisladores gozan de plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de sus competencias y funciones como parlamentarios. Sin embargo, ello no los exime de observar las restricciones previstas en los artículos 41, base III, apartado C, y 134, párrafos 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales tienen como finalidad salvaguardar la equidad en la contienda, impidiendo que los legisladores realicen cualquier manifestación o pronunciamiento de contenido electoral a través de cualquier medio de comunicación, a fin de influir en la equidad de la contienda y favorecer a un partido político o candidato durante el tiempo en que se desarrollen las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral³⁸.

Es decir, si bien no existe prohibición para los servidores públicos, en el sentido de que, en uso de su libertad de expresión, puedan pronunciarse sobre el proceso electoral, lo cierto es que dichas

³⁸ Véase SUP-JDC-439/2017.

manifestaciones no pueden implicar un posicionamiento a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

En el caso particular, se tiene acreditado que el diputado local Jesús Pablo Peralta García, difundió durante la campaña electoral en el Estado de México, dos videos en la red social Facebook, en los siguientes términos:

| | |
|--|--|
| <p>Video denunciado el 29 de mayo de 2017 “Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta” PES/EDOMEX/PAN/JJPG/139/2017/05</p> | <p>Video denunciado el 30 de mayo de 2017 “El salario rosa para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias: Pablo Peralta” PES/EDOMEX/PAN/JJPG/140/2017/05</p> |
|  |  |
| <p>¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto. Este domingo vamos a elegir al Gobernador del Estado para los próximos seis años. Lo que está en juego son las condiciones en las que van a vivir nuestras familias en un futuro inmediato. De acuerdo con analistas, hay tres opciones: una, conservadora sin arraigo, ni conocimiento del Estado, que más que un cambio plantea más rencor al pasado y más odio que propuestas y más estancamiento que progreso; otra, populista: basada en la confrontación social, la demagogia y la subordinación a un caudillo; entre estos dos extremos, está nuestro querido amigo Alfredo del Mazo, confiable, serio, responsable, que ofrece mejor seguridad ciudadana, mayor seguridad económica y una más justa seguridad social. Alfredo del Mazo tiene sólidos valores, ideas claras y propuestas viables para construir un liderazgo de crecimiento económico, empleo y seguridad y una nueva convivencia con bienestar, paz e</p> | <p>¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto. Soy Pablo Peralta, tu diputado local por Huixquilucan. Como me han comentado muchas amas de casa y jefas de familia, una de sus preocupaciones es la economía del hogar y la inseguridad que se siente en las calles o cuando utilizan el transporte público, por eso nuestro vecino Alfredo del Mazo plantea como eje social de su propuesta de gobierno impulsar el empleo productivo de las mujeres mayores de cincuenta años; crear un salario rosa para amas de casa, para reconocer el trabajo del hogar y fortalecer la economía de la familia. Por otra parte, está proponiendo instalar botones de pánico contra las agresiones callejeras y dispositivos de seguridad para mujeres en el transporte público. ¿Qué opinas? Te mando un fuerte abrazo.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Video denunciado el 29 de mayo de 2017 “Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta” PES/EDOMEX/PAN/JJPG/139/2017/05</p> | <p>Video denunciado el 30 de mayo de 2017 “El salario rosa para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias: Pablo Peralta” PES/EDOMEX/PAN/JJPG/140/2017/05</p> |
| <p>inclusión social. La decisión está en tus manos. Vota el cuatro de junio. Te dejo un fuerte abrazo, con mucho cariño.</p> | |

Al respecto, tal y como lo advirtió el Tribunal local, en el primero de los mensajes el citado diputado local realiza una crítica a dos opciones políticas, y destaca a Alfredo del Mazo Maza, señalando diversos atributos y propuestas que resaltan de éste como la mejor opción para desempeñar el cargo de gobernador del Estado de México, conducta que no puede ser amparada bajo la protección del derecho a la libertad de expresión, pues ésta fue llevada a cabo por un funcionario público, situación que quebranta la exigencia de imparcialidad que debe prevalecer durante el ejercicio de su cargo como Diputado de la LIX legislatura del Estado de México de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

No puede considerarse que el contenido del referido mensaje pretenda tener fines informativos, en razón de que se emiten juicios de valor y se enaltece la figura de uno solo de los candidatos contendientes en el respectivo proceso electoral, lo cual se traduce en una invitación al electorado a votar por él, pues se menciona una posible opción política, que, a juicio del diputado local, es la indicada.

En el caso, el mensaje difundido por el diputado local constituye un juicio de valor hacia una opción política determinada, en el que se descalifica a los demás contendientes, a través de la expresión *“hay tres opciones: una, conservadora sin arraigo, ni conocimiento del Estado, que más que un cambio plantea más rencor al pasado y más odio que propuestas y más estancamiento que progreso; otra, populista: basada en la confrontación social, la demagogia y la subordinación a un caudillo; entre estos dos extremos, está nuestro querido amigo Alfredo del Mazo, confiable, serio, responsable, que ofrece mejor seguridad ciudadana, mayor seguridad económica y una más justa seguridad social”*.

Ahora bien, respecto al segundo de los mensajes, es posible advertir que el citado funcionario público vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir su actuar, toda vez que se ostenta como diputado local, es decir, en su investidura realiza diversas manifestaciones en favor de propuestas de la campaña de Alfredo del Mazo Maza, siendo que de conformidad con lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal debió cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad, dada su calidad de servidor público.

Además, dicho servidor público no podría oponer el ejercicio de la libertad de expresión para sustraerse del mandato constitucional que lo obliga a observar los principios de neutralidad e imparcialidad para no influir en las contiendas electorales, máxime cuando la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, pues en el caso encuentra sus límites en los citados principios que todo funcionario debe observar. Incluso este órgano

jurisdiccional ha señalado que, en casos donde servidores públicos solicitan licencia para ejercer el cargo, no implica que su investidura pública se diluya frente a la comunidad, toda vez que puede vulnerarse el principio de imparcialidad aun en este supuesto³⁹.

En efecto, conforme al criterio que ha sostenido esta Sala Superior el principio de neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos se traduce en una directriz constante de medida, así como en una regla rectora de su función pública, esto es, el poder público no debe emplearse para influir en el electorado.

En ese tenor, la actuación de quien integra una legislatura como diputado, al ser funcionario público en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico, razón por la cual cualquier conducta que vaya más allá, implicaría la conculcación de dicho principio consagrado en la Constitución que exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis V/2016 de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”⁴⁰.

³⁹ Véase SUP-JE-26/2016.

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

De esta manera es que el servidor público, dada su investidura como diputado local, así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia y pulcritud al pronunciar manifestaciones y hacerlas públicas, a través de una red social como Facebook en procesos electorales, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales, puesto que, a través de su conducta, en forma indirecta y mediata, puede afectarlos, de ahí que deba atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de derecho.

Por tanto, consideramos que debe confirmarse lo resuelto por el Tribunal local, ya que existe clara evidencia de que las manifestaciones pronunciadas por el diputado local Jesús Pablo Peralta García, a través de dos videos en la red social Facebook, constituyen un llamamiento al voto en favor del candidato Alfredo del Mazo Maza, pues en dichos videos se hace referencia al proceso electoral local y a las cualidades e idoneidad de dicho candidato, para ser electo como Gobernador del estado, así como a propuestas de su campaña, lo que se traduce a un llamamiento expreso a votar por él.

MAGISTRADA ELECTORAL

MAGISTRADO ELECTORAL

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ